CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1297-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 28 de noviembre de 2022, las 16h48. **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0567-O de 5 de septiembre de 2022, suscrito por el Mg. David Ernesto Fierro Carrillo, a través del cual se convoca al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 1297-2021-TCE.

b) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0570-O, de 6 de septiembre de 2022, suscrito por el Mg. David Ernesto Fierro Carrillo.

c) Correo electrónico de 14 de septiembre de 2022, a las 11h55, remitido desde la dirección electrónica fjcb1945@gmail.com al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto "Causa No. 1297-2021-TCE" el mismo que contiene: un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "certificar tribunal.pdf; de 531 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en dos (02) paginas, donde consta la firma electrónica del abogado Fernando Javier Castillo Brito, que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2.10.1", es válida.

d) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, por la cual el pleno del Tribunal Contencioso Electoral da por conocido el memorando presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual indica que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.

e) Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por el cual el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara por concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda.

f) Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022; por la que, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integra a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX (593) 02 901 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

I. Antecedentes

1. El 08 de julio de 2022, a las 16h11, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa signada con No. 1297-2021-TCE *(fs. 734-759).*

2. Conforme consta en la razón sentada por la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora de ese despacho, la sentencia fue notificada el mismo día. *(fs. 821 - vta).*

3. El 13 de julio de 2022, la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano presenta recurso de apelación *(fs. 842 - 848).*

4. El 14 de julio de 2022, a las 12h51, la jueza de instancia concedió a trámite el recurso de apelación interpuesto *(fs. 856- 857*).

5. El 18 de julio de 2022, a las 11h02, se efectuó el sorteo de la causa, recayendo la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral *(fs. 868-870 vta).*

6. El 18 de julio de 2022, a las 13h30, ingresó al despacho del juez Joaquín Viteri Llanga el expediente de la causa.

7. El 14 de julio de 2022, a través de la acción de personal No. 124-TH-TCE-2022, se concedieron vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, dentro del período de 25 de julio al 17 de agosto de 2022 *(fs.902-vta).*

8. El 14 de julio de 2022, a través de la Acción de Personal No. 125-TH-TCE-2022, se principalizó al magister Guillermo Ortega, primer juez suplente, como juez de este Tribunal, por el periodo comprendido entre el 25 de julio al 17 de agosto de 2022 *(fs. 903).*

9. El 27 de julio de 2022, a través de memorando Nro. TCE-WO-2022-0038-M, el magister Guillermo Ortega Caicedo presentó su excusa para conocimiento y resolución de la presente causa *(fs. 871).*

10. El 28 de julio de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría, resolvió negar la excusa presentada y dispuso que se continúe con la sustanciación de la causa *(fs. 885- 890).*

11. El 2 de agosto de 2022, el juez Guillermo Ortega Caicedo dispuso admitir a trámite la presente causa *(fs. 904 -905).*

12. El 4 de agosto de 2022, a las 23h53 , la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano presentó un escrito -vía correo electrónico- con el cual interpone incidente de *Recusación* en contra del doctor Ángel Torres Maldonado. Así mismo, mediante escrito -remitido vía correo electrónico-de 5 de agosto de 2022, a las 00h01, presentó incidente de recusación en contra del juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo *(fs. 934-935).*

13. El 8 de agosto de 2022, a las 16h56, el juez sustanciador dispuso:

> *"**PRIMERO: (Extemporaneidad).-** Se rechaza el incidente de recusación propuesto en contra del suscrito juez electoral, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*
>
> ***SEGUNDO: (Trámite de Recusación).-** En mi calidad de juez sustanciador, Avoco conocimiento del Incidente de Recusación, presentado por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.*
>
> *(…) 2.2. Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, a tal efecto, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón correspondiente" (fs. 937 - 938 vta.)*

14. El 2 de agosto de 2022, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0045-M, remitió su excusa para el conocimiento y resolución de la causa (*fs. 965-966 vta*).

15. El 29 de agosto de 2022, a las 14h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a través de resolución PLE-TCE-1-29-08-2022-EXT, resolvió, con voto de mayoría, aceptar la excusa planteada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (*fs. 998-999 vta).*

16. El 29 de agosto de 2022, a las 14h47, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar la recusación interpuesta en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (*fs. 981-988).*

17. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió las Resoluciónes Nros. PLE-TCE-1-09-11-2022 y PLE-TCE-2-09-11-2022.

Jose Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593-02) 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

18. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual resolvió en lo principal, integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.

19. Bajo los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar los argumentos planteados y resolver.

II. Consideraciones de forma

Sobre la competencia

20. El artículo 72, inciso tercero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral...".

20.1.1 De la norma transcrita, se infiere que las causas referentes a denuncia por infracciones electorales se tramita en dos instancias, para lo cual la referida norma legal establece que: *"(...) la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal...".*

21. Por su parte, el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

22. Por lo expuesto, y de conformidad con las normas referidas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por la circunscripción electoral de Estados Unidos y Canadá, en contra de la sentencia de instancia, expedida el 8 de julio de 2022, a las 16h11, por la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera.

Sobre la legitimación activa

23. La presente causa deviene de la denuncia por infracción electoral muy grave, incoada por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por la circunscripción electoral de Estados Unidos y Canadá; por tanto, la denunciante, al ser parte procesal, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Sobre la oportunidad de la interposición del recurso

24. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que, el recurso de apelación, en contra de autos y sentencias, salvo en la acción de queja *"se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación"*.

25. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a las partes el día viernes 8 de julio de 2022, en tanto, conforme obra del expediente, el recurso fue interpuesto, vía correo electrónico, el día lunes 13 de julio de 2022, por lo que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo establecido por la ley[1].

26. Una vez verificado que el recurso planteado reúne los requisitos de forma, el Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. Análisis de fondo

Fundamentos del recurso de apelación

27. La recurrente fundamentó, en lo principal, su recurso de apelación en los términos que se exponen a continuación.

28. En primer lugar, sostiene que la sentencia de instancia ha inobservado el principio *iura novit curia*, en ese sentido, señala que la jueza a quo fundamentó su decisión en lo siguiente:*"Asimilando lo manifestado por la Corte Constitucional con la práctica de la prueba en la presente causa, en especial por la denunciante asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, precisa indicar que en la audiencia oral única de prueba y alegatos descuidó producir la prueba principal que bajo el auxilio judicial constituía la materialización del tweet publicado en la cuenta de twitter por el señor Diego Ordóñez Guerrero; actuó prueba de manera equivocada al presentar documentos en copias simples los que no constituyen prueba, ya que no se encuentran certificados por autoridad competente; no reprodujo los soportes digitales para dar a conocer a esta juzgadora y a la parte contraria, si su contenido estaba vinculado con los hechos denunciados, lo que*

[1] La causa se sustanció en término.

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX (593-2) 381-5600
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec

originó que el denunciado no pueda ejercer derecho de contradicción, prueba que según la normativa reglamentaria es ineficaz".

29. Al respecto, la recurrente señala que con fecha 06 de enero de 2022, el denunciado, Diego Ordóñez, a través de su abogado patrocinador dio contestación a la denuncia, sustentando su defensa en los siguientes aspectos: **i)** Falta de jurisdicción y competencia del TCE para juzgar la presente infracción; **ii)** Garantía de no aplicar doble juzgamiento: Principio non bis in idem; **iii)** tipología de la infracción denunciada; es decir, que ejerció de forma adecuada su derecho a la defensa, toda vez que, tanto en la contestación (momento en el que se ejerce el derecho de contradicción) como en la audiencia de juzgamiento tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos, por lo que, no se le ha privado del ejercicio adecuado del derecho a la defensa, es más, contó con el tiempo suficiente para ejercer la contradicción; entonces, la jueza a quo, establece un argumento erróneo y falaz para motivar su sentencia. Lo que llama la atención, es el hecho de aludir una presunta mala incorporación de la prueba, para afirmar que existe indefensión.

30. Así mismo, arguye que la jueza Guaicha, en su fallo establece que procesalmente, no ha podido probar que el tweet existió aludiendo omisión de formalidades al momento de su anuncio en la audiencia de juzgamiento, en los siguientes términos:

> *"**Con estas consideraciones, correspondía a la denunciante presentar un medio de prueba que sustente sus afirmaciones, esto es, debía solicitar la práctica de una prueba pericial a la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez Guerrero**, objeto de la denuncia, con el fin de que el perito en la materia, con su experticia, determine la integridad, autenticidad, fecha de creación y otros datos que contenía este documento.*
>
> *En la presente causa, la denunciante no aportó este medio de prueba y **solamente se limitó a mencionar que la "materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021" fue incorporada como "Anexo 3" a la denuncia presentada y que consta a fojas 8 y 9 del proceso, solicitando se tenga en consideración para los fines probatorios pertinentes**.*
>
> ***La denunciante pretende que esta juzgadora considere para "los fines probatorios pertinentes" dos fojas que carecen de valor jurídico ya que no contiene información alguna que se relacione con los hechos denunciados, puesto que la foja 8 es una hoja simple que tiene escrito el número de anexo: "ANEXO 3";** y, la foja 9, de igual manera, es una hoja simple que tiene escrito: "Anexo 3: Tuit de violencia política de género*

José Manuel de Abascal OE1-42 y Portugal
PBX (593-02) 401-5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

cuenta twitter Diego Hernán Ordóñez. Prueba a obtenerse mediante auxilio electoral", es decir, son copias simples que no constituyen prueba 101 (sic) y no hacen fe en juicio, conforme lo ha señalado el tribunal Contencioso Electoral, en reiteradas sentencias.

Por otra parte, esta juzgadora verifica que el auxilio de prueba solicitado por la denunciante que consistía en la remisión del expediente de queja propuesta por la ahora denunciante en contra del denunciado en la (...) Asamblea Nacional que a decir de ella, la "Materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021 en su cuenta de Twitter se encontraba incorporado en copia certificada, para que se considere como prueba dentro del presente juzgamiento, no fue mencionado por el abogado encargado de la defensa técnica, no se refirió a dicho auxilio y no lo practicó en la audiencia oral única de prueba y alegatos".

31. Así, en relación a que no se logró probar la existencia del tweet que motivó la denuncia electoral, la recurrente argumenta lo siguiente:

i) A fojas 228 y siguientes, consta la contestación a la demanda del ciudadano Diego Ordóñez, que forma parte del proceso, donde en referencia al tweet menciona:

"En el tuit antes señalado que corresponde a un (sic) expresión dentrol (sic) de los límites de expresión, a la publicación que hiciera el pportal (sic) 4 pelagatos el 4 de noviembre de 202 (sic), en la sección ELEFONQUE (sic), con el titular de Palacios y sy (sic) prueba contra lasso (sic), escrito por José Hernández.

La expresión "argucias torpes" está entre comillas y es la reproducción de lo afirmado en el tercer párrafo de la publicación antes mencionada.

(...) Respecto a la expresión "pasar del tubo a la curul", he manifestado ante la Presidenta de la Asamblea Nacional, Abogada (sic) Guadalupe Llori Abarca (...) que es una aberración de la quejosa que entienda la alusión al tubo, como alguna forma de insulto y peor agresión de género (...)

(...) Me ratifico al igual que lo hice ante el CAL, de que es una arbitrariedad inaceptable vincular mi tuit con la campaña a la que se refiere la denunciante, de la cual ni conozco sus contenidos ni motivaciones (...)"

ii) El 18 de noviembre de 2021, **el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, en la sesión No. 738, aprobó una resolución**

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

exigiendo el cese de toda forma de violencia política y de género contra las mujeres parlamentarias y servidoras públicas, así como de aquellas campañas de descrédito que se realizan en redes sociales; esto a propósito de las expresiones misóginas, documentación que fue aportada por el denunciado como prueba de descargo, que se encuentra incorporada al proceso y que fue replicada por medios de comunicación, es decir, es un hecho de conocimiento público.

iii) El 24 de marzo de 2022, la Unión Interparlamentaria (UIP), en referencia al caso de la legisladora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, sobre violencia política de género, manifestó lo siguiente:

"(...) se encuentra preocupado por la naturaleza sexista, discriminadora de los comentarios y mensajes despreciativos recibidos por la Sra. Palacios, la Sra. Veloz, la Sera. (sic) Desintonio, la Sra. Cabezas y la Sra. Astudillo, considera que estas parlamentarias son especialmente susceptibles de sufrir diversos tipos de discriminación y violencia debido a su condición de mujeres y miembros de la oposición (...)

(...) recuerda que el (sic) sexismo y la violencia de género contra mujeres parlamentarias, también cuando se producen en línea, socava su dignidad, crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante y ofensivo y perpetúa estereotipos y las desigualdades de género (...)".

iv) En el proceso constan, como pruebas anunciadas por la demandante, cominicados (sic) en redes sociales, de solidaridad con la accionante y de rechazo al denunciado por violencia política de género, suscritos, incluso, por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, lo que convierte al hecho en público y de conocimiento general.

Respecto a ello, es preciso mencionar que el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en referencia al principio de verdad procesal establece lo siguiente: *"Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.* ***No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución"***.

v) En concordancia, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia No. 035-97, define a los hechos notorios, en los siguientes términos: "(...) *Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo*".

32. Respecto del caso de violencia política en los hechos denunciados, la recurrente afirma que la conducta del legislador Diego Ordóñez se enmarca en una conducta de violencia política de género por las siguientes consideraciones:

i) El contenido del tweet publicado el 4 de noviembre de 2021, parte de un cuestionamiento a la vida privada e íntima de la legisladora Mónica Palacios, en la medida en que se hizo eco de una campaña del voyerismo, es decir, la difsusión (sic) no autorizada de videos manipulados y que hacen referencia a la vida privada de la accionante.

ii) El cuestionamiento a la legisladora Palacios no se centró al contenido de su trabajo de fiscalización en el caso Pandora Papers, sino a su vida privada y tuvo como finalidad afectar la imagen, la honra y la dignidad de la legisladora, pues si bien es cierto, se hace referencia a una actividad artística como el Pole Dance, el contexto del mensaje emitido en redes sociales parte de una concepción patriarcal de lo que implica la realización de esta actividad, además de concebir que dicha actividad resulta cuestionable para las mujeres.

iii) La intención del legislador Diego Ordóñez fue afectar la imagen pública de Mónica Palacios como mujer en el ejercicio de lo público, lo que se evidenció en dos actos posteriores: el retiro del tweet y su argumento posterior de que su publicación correspondió al uso del sarcasmo como herramienta retórica en su actividad legislativa. Nada más alejado de la verda (sic), pues como se ha demostrado todo acto que parte de estereotipos patriarcales son violencia de género.

iv) La actuación del legislador Ordóñez, no es un acto aislado en el ejercicio de su actividad pública, sino que, conforme lo hemos evidenciado, han sido reiteradas las ocasiones en las que ha emitido comentarios en redes sociales, a partir de estereotipos de género con la finalidad de cuestionar el rol de la mujer en la política. Conforme se evidencia de las pruebas adjuntas, en el periodo de agosto a la presente fecha, al menos tres legisladoras, incluyendo a la accionante, y una senadora

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

colombiana han sido objeto de mensajes en redes sociales con contenido de violencia política, por lo que podemos inferir que los actos de misoginia son reiterados y concurrentes en el accionado.

v) Todos estos elementos se enmarcan en las conductas dispuestas en los artículos 280 numerales 3 y 7 del Código de la Democracia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 279 ibídem que sanciona como falta todo hecho de violencia política de género, por lo que al haberse configurado la conducta, lo que corresponde es la aplicación de la sanción determinada por la ley, esto es, la destitución del cargo de elección popular, la suspensión de los derechos políticos por cinco años y la aplicación de la multa de veinte y un salario básico (sic) unificados.

33. Así mismo, sobre la alegación planteada por el denunciado respecto de la presunta inobservancia del principio non bis in idem, la recurrente manifiesta que el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia No. 026-2022-TCE, sobre violencia política de género, al referirse al principio (sic) Non Bis Ídem (sic) mencionó: *"(...) El artículo 76 de la Constitución de la República consagra las denominadas garantías del debido proceso, y en el numeral 7, literal i) consagra que: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)", norma suprema que se fundamenta en el aforismo jurídico non bis in idem.*
"

34. Agrega, que la doctora Paula Andrea Ramírez Barbosa, en su obra: *"El principio non bis in idem como pilar fundamental del Estado de Derecho. Aspectos esenciales de su configuración"*, citando a la doctrina española, manifiesta que el principio non bis in idem: *"determina una interdicción de la duplicidad de las sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pudiera producirse se hagan con independencia (...) pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado..."*.

35. Por ello, la recurrente concluye que la existencia del non bis in idem no significa la imposibilidad de que puedan seguirse diversos procedimientos con distinto tipo de responsabilidad por unos mismos hechos, sino que lo que quiere decir, es que no puede recurrirse a la misma autoridad más de una vez y que se aplique doble sanción por la misma materia; es decir, que

mientras exista: distinta materia, distinta sanción y distinta autoridad, aunque los hechos sean los mismos, no existirá doble juzgamiento.

36. Finalmente, sostiene que la sentencia recurrida no se encuentra motivada dado que: i) no existe congruencia entre los hechos fácticos y la aplicación de normas, toda vez que en la parte resolutiva desecha la demanda por la omisión de meras formalidades, sin que analice el fondo del asunto, ii) no se realiza una valoración adecuada de las pruebas debido en gran parte a que otorga una inusual y desmedida veracidad a los argumentos de la parte accionada y no se realiza una valoración adecuada a lo esgrimido por la parte accionante, ii) (sic) inobserva la aplicación de los principios iura novit curia y verdad procesal, respecto al hecho público y notorio del tweet que motivó la presente acción, al determinar que no se logró probar su existencia, a pesar de haber sido un hecho conocido por todos a través de medios de comunicación; es decir, inobservó el artículo 27 del COFJ; iii) inobserva las pruebas practiadas (sic) por la misma parte accionada, que ratifican la existencia del tweet; es decir, no realiza un análisis integral al proceso sino que, por el contrario, evidencia una parcialización hacia los elementos y alegatos de una de las partes…"

Análisis jurídico del caso

37. De la revisión del recurso planteado, se observa que, en lo sustancial, la recurrente funda sus alegaciones en que: i) la sentencia ha inobservado el principio iura novit curia, debido a que los hechos denunciados son públicos y notorios; ii) la sentencia inobserva las pruebas practicadas por la misma parte accionada que ratifican la existencia del hecho que motivó la denuncia; y, iii) la sentencia no es congruente entre los hechos y la aplicación de normas, toda vez que la parte resolutiva del fallo desecha la demanda por mera omisión de formalidades.

38. Como se puede ver, en lo principal, las alegaciones se sustentan en que el fallo impugnado, al desechar la demanda por falta de prueba, no se encuentra debidamente motivado.

39. Al respecto, en función del recurso de apelación, se analizará, en primer momento, si se ha acreditado la real existencia de los hechos denunciados, y, en caso de responder de forma positiva a dicho cuestionamiento, se pasará a analizar si aquellos constituyen la infracción electoral denunciada, lo cual no fue analizado en la sentencia subida en grado.

40. Por ello, constituirá objeto de pronunciamiento el análisis de la jueza a quo respecto de la ausencia de prueba para acreditar los hechos denunciados.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

41. En función de aquello, este Tribunal resolverá el caso a través del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos.

41.1 ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos denunciados?
41.2 ¿Los hechos denunciados se subsumen a lo establecido en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia?
41.3 En caso de que el denunciado sea responsable de la infracción electoral de violencia política, ¿qué sanción debe ser aplicada, a la luz del principio de proporcionalidad?

Primer problema jurídico: ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos denunciados?

42. En su denuncia la recurrente señala que a partir del 25 de octubre de 2021, después de que hizo público un proceso de fiscalización seguido al Presidente de la República, inició una campaña de desprestigio en su contra, por ello, después de varias semanas de linchamiento mediático, realizó un video en el cual rechazaba enfáticamente las expresiones que había recibido por fiscalizar a una autoridad pública.

43. En este contexto, señala que después de hacer público este video, el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, legislador por el movimiento Creando Oportunidades (CREO), publicó en su cuenta personal de la red social Twitter lo siguiente:

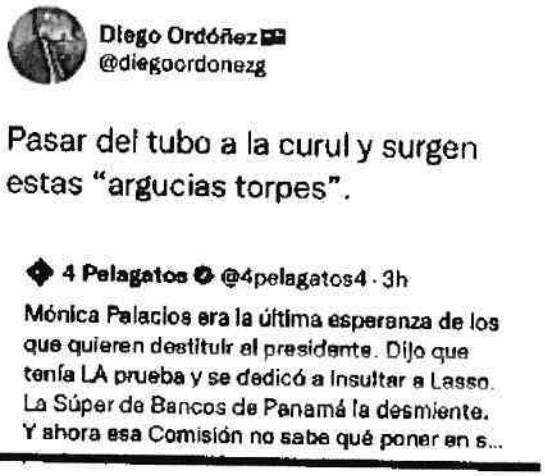

44. Esta conducta es la que a criterio de la denunciante se enmarcaría en un acto de violencia política de género, tipificada y sancionada en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.

45. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal en primer lugar analizará: **i)** si el mismo constituye un hecho controvertido en el caso; y ii) si del acervo del expediente, a la luz del principio de comunidad de la prueba, puede darse por probado; y, **iii)** finalmente, si puede ser calificado de público y notorio.

46. Respecto del primer punto, el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que "[e]*s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y* ***que ha negado el legitimado pasivo en su contestación***" (énfasis añadido).

47. Es decir, de la lectura de la norma transcrita se infiere que los hechos no controvertidos no son objeto de prueba. Ahora bien, de la lectura del escrito de contestación presentado por Diego Hernán Ordóñez Guerrero (fojas 228 a 235) se identifica que el denunciado no niega la existencia de la publicación del texto que motivó la denuncia, ni su autoría.

48. Por el contrario, señala que la denunciante ya presentó una queja en el órgano legislativo, por lo cual existiría doble juzgamiento y que el tweet en cuestión "*corresponde a un* [sic] *expresión dentro de los límites de la libertad de expresión*" justificando así su actuación. En tal sentido, el hecho que motivó la denuncia no es objeto de controversia, por lo que no requiere que sea probado, conforme lo señala la norma transcrita en el párrafo 47 ut supra.

49. Sin perjucio de lo anterior, este Tribunal considera pertinente dilucidar si en el expediente existe prueba orientada a acreditar la existencia del hecho.

50. En la audiencia oral única de pruebas y alegatos, el denunciado practicó y reprodujo el acta No. CAL-GLLA-048-A-2021, de la sesión del Consejo de Administración Legislativa (la cual consta en fojas 272 a 287). En dicha acta se observa que se aprobó la resolución que dispone la *"suspensión sin remuneración por quince (15) días en el ejercicio de sus funciones en su calidad de Asambleísta"*, por haber concluido que el entonces Asambleísta Diego Ordóñez Guerrero incurrió en falta administrativa, por *"las expresiones recogidas en la publicación de 04 de noviembre de 2021, realizadas en su cuenta de la red social Twitter, utilizando el usuario "@diegoordonezg": "Pasar del tubo a la curul y surgen estas "argucias torpes"*.

51. En dicha acta, que recoge lo actuado dentro del procedimiento administrativo seguido en la Asamblea Nacional, se observa que el denunciado manifestó lo siguiente: *"No existe duda respecto de que soy el autor del tweet"*, y luego expresa: *"soy responsable de lo que escribo y no de lo que se interprete"*.

Justicia que garantiza democracia
Av. Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5680
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec

52. En tal sentido, como lo señala la recurrente en su recurso de apelación, fue el mismo denunciado el que anunció, reprodujo y practicó la prueba que demuestra la existencia del mensaje publicado en la red social "Twitter", el mismo que motivó la denuncia presentada por Mónica Estefanía Palacios Zambrano.

53. Respecto de este punto, la jueza de instancia señaló que la parte denunciante "*intentó hacer suya la prueba actuada por el denunciado*", por lo que concluyó que "*(…) aceptar lo alegado por la denunciante en el sentido de acoger la prueba practicada por el denunciado para comprobar la existencia del tweet publicado por el señor Diego Ordóñez Guerrero, no solo que es improcedente, sino que contraría la normativa legal y reglamentaria electoral, así como afecta el derecho constitucional a la defensa de la contra parte…*".

54. Este criterio desconoce los principios de unidad y comunidad de la prueba. Respecto del principio de unidad de la prueba, Devis Echandía señala que "*el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme*"[2], por lo que "*no obstante el interés de cada parte en sacar adelante sus propias pretensiones o excepciones con las pruebas que aporta, en oposición a lo perseguido por la otra con las que por su lado aduzca, existe una unidad de fin y de función en esa prueba: obtener la convicción o certeza del juez y suministrarle los medios de fallar conforme la justicia*".

55. Por su parte, respecto del principio de comunidad de la prueba, Echandía señala que es consecuencia del primero y quiere decir que la prueba "*no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla*"[3].

56. Por lo tanto, la existencia del mensaje "*Pasar del tubo a la curul y surgen estas "argucias torpes*"(materialidad de la infracción), así como, la autoría del denunciado (responsabilidad) ha quedado acreditada a través de la prueba practicada en legal y debida forma, siendo irrelevante quien la haya introducido al proceso.

57. Finalmente, este Tribunal considera que, una vez que el hecho se encuentra debidamente probado, resulta inoficioso pronunciarse sobre las alegaciones de la recurrente en cuanto a la posible publicidad y notoriedad del mismo.

---

[2] Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, p. 117.
[3] Ibídem, pg. 118

58. En tal sentido, este Tribunal considera que la jueza de instancia al inobservar lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se pudo ver en los párrafos precedentes, no ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como lo exige el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

Segundo problema jurídico: ¿Los hechos denunciados se subsumen a lo establecido en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia?

59. Una vez que se ha verificado que el señor Diego Hernán Ordóñez ha publicado en su red social "Twitter" el mensaje "*Pasar del tubo a la curul y surgen estas "argucias torpes"*, en contra de la denunciante, corresponde analizar si este hecho constituye un acto de violencia política, conforme los numerales 3 y 7 de artículo 280 del Código de la Democracia.

60. Las normas invocadas por la denunciante establecen lo siguiente:

*"**Art. 279**.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*

(...) 14. Incurrir en violencia política de género."

*"**Art. 280**.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*

*Esta violencia se orienta **a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.***

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

(...) 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos.

(...) 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos.

61. De la lectura de las normas transcritas, se observa que, en primer momento, se conceptualiza lo que se debe entender por violencia política y, de forma posterior, se pasa a enlistar trece conductas que constituyen actos de violencia política.

62. Así, de todos los numerales de la norma, la denunciante considera que la conducta del señor Diego Hernán Ordoñez Guerrero se encuadra en los numerales 3 y 7.

63. Antes de pasar a analizar dichos numerales este Tribunal, estima pertinente puntualizar que el segundo inciso del artículo 280 señala que basta con que la conducta este **orientada** *"a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo"* por lo que no es necesario verificar que se haya producido alguno de los resultados descritos para que se configure la conducta, en tal sentido, si el acto pretende lograr alguna de las finalidades previstas en la norma, se debe dar por configurada la infracción.

64. Ahora bien, el numeral 3 de la norma en cuestión determina que es acto de violencia política cualquier expresión *"que denigre a las mujeres durante el proceso electoral* ***y en ejercicio de sus funciones políticas****"* como se ve, el numeral utiliza la conjunción "y" por lo tanto, exige que la expresión de agravio haya sido proferida durante el proceso electoral en contra de una mujer que se encuentre en ejercicio de sus funciones.

65. Al respecto, se observa que si bien es cierto la expresión que se alega como falta fue proferida en contra de Mónica Estefanía Mónica Palacios, quien, en su momento, y hasta la fecha, desempeña su cargo de legisladora, no se puede constatar que la presunta falta se haya cometido durante el proceso electoral, o con motivo de éste, por lo tanto, este Tribunal estima que la conducta del denunciado no se enmarca en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.

66. Por otro lado, el numeral 7 señala que comete acto de violencia política quien "[divulgue] *imágenes, mensajes o revele información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos*".

67. En el caso en concreto, como se ha dicho, el denunciado ha publicado un mensaje, a través del medio virtual de la red social "Twitter", en contra de la Mónica Estefanía Palacios Zambrano, quien desde la fecha de publicación (4 de noviembre de 2021) hasta la actualidad ostenta el cargo de legisladora por la circunscripción exterior de los Estados Unidos y Canadá, por lo que se cumple con el primer supuesto (sujeto pasivo) para la verificación de la conducta que se atribuye como infracción electoral.

68. En tal sentido, a continuación corresponde verificar: **i)** si el contenido de dicho mensaje se encuentra basado en estereotipos de género y transmite o reproduce relaciones de dominación desigualdad y discriminación contra las mujeres; y, **ii)** si tuvo el objetivo de menoscabar la imagen pública o los derechos políticos de la denunciante.

69. De la constancia procesal, se advierte que la agresión efectuada a la asambleísta consiste en el mensaje *"Pasar del tubo a la curul y surgen las "argucias torpes"*, en alusión a Mónica Estefanía Palacios Zambrano.

70. Con la finalidad de contextualizar el mensaje, este Tribunal considera oportuno poner en evidencia que fue colocado por el denunciado en un "tweet" que, a su vez, compartía una publicación realizada por la cuenta @4pelagatos4, la cual se hacía referencia a un proceso de fiscalización iniciado por la legisladora en contra del Presidente de la República.

71. Realizada esta puntualización, corresponde analizar si el contenido del mensaje "pasar del tubo a la curul y surgen las argucias torpes" se encuentra sustentado en estereotipos de género.

72. Un estereotipo de género, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se refiere a:

Una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. La Corte ha señalado que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este

Justicia que garantiza democracia
Av. Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593-02) 341-5680
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.[4]

73. De la lectura del mensaje emitido por el denunciado se constata la existencia de una agresión denigrante que tiene como sustento un estereotipo de género, pues: i) como lo señala la denunciante, el señor Ordóñez para referirse a una actividad artística, como el *pole dance*, usa las palabras peyorativas "pasar del tubo", lo cual denota una concepción patriarcal de la misma, que concibe a esta como "cuestionable" respecto de las mujeres; y, ii) a partir de la realización de esta actividad atribuye una supuesta torpeza de la denunciante para el ejercicio de sus funciones como legisladora, lo cual evidentemente reproduce un estereotipo de género que censura la práctica de esta actividad, que no tiene repercusión alguna en sus funciones públicas. Además, resulta evidente que el mensaje parte de la premisa de que el realizar una actividad de este tipo constituye una barrera para desempeñar una función pública, lo cual, como se dijo, refuerza un estereotipo de roles y de género.

74. Se observa que el mensaje de ninguna manera se centra en dirigir cuestionamientos a las actividades que realiza la asambleísta en ejercicio de su función de fiscalización y de sus funciones públicas, por el contrario, pretende denostar a la legisladora por actividades que son del ámbito estrictamente privado.

75. Lo dicho anteriormente tiene estrecha relación con el segundo supuesto del numeral 3, ya que, al cuestionar actividades de la vida privada, por el ejercicio de una función pública, en este caso de fiscalización, tiene la única finalidad de menoscabar la imagen pública de la denunciante, con el objetivo de mermar las funciones que, por ley, debe desempeñar.

76. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la conducta realizada por Diego Hernán Ordóñez Guerrero se subsume en la infracción de violencia política tipificada en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.

Tercer problema jurídico: En caso de que el denunciado sea responsable de la infracción electoral de violencia política, ¿qué sanción debe ser aplicada, a la luz del principio de proporcionalidad?

---

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia emitida dentro del caso Manuela y otros vs. Ecuador, párr. 133.

77. Según el artículo 279 del Código de la Democracia, incurrir en actos de violencia política de género es considerada una falta muy grave sancionada con una multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, en tal sentido corresponde establecer, a la luz del principio de proporcionalidad, la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.

78. El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *"la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."* La Corte Constitucional ha señalado que *"[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones"*[5], en tal sentido, ha manifestado que *"[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor"*[6].

79. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *"[l]a intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor"*[7].

80. Ahora bien, como se puede ver el artículo 279 establece varios tipos de sanciones, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos políticos y de participación, fija un umbral en cada una de ellas.

81. Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 280 señala que la conducta tipificada puede tener el objetivo o de: i) menoscabar la imagen la denunciante; o, ii) limitar sus derechos políticos.

82. En el caso en concreto, la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano como consecuencia de los hechos denunciados y probados ha visto menoscabada su imagen, advirtiéndose a todas luces que nos encontramos ante un caso de violencia política de género. Sin embargo, también es necesario puntualizar, que no existe constancia procesal que dicha actuación hubiese limitado sus derechos políticos, dado que la legisladora ha podido seguir ostentando su función pública y seguir ejerciendo actos de fiscalización en contra de los actos del poder público.

---

[5] Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.
[6] Ibidem.
[7] Ibidem, par. 118.

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

83. Así, el daño ocasionado por la violencia política de género a Mónica Estefanía Palacios Zambrano, al no haber producido repercusiones en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos de participación, y de manera particular el ejercicio de su cargo conlleva a que este Tribunal establezca que la sanción proporcional ante la infracción cometida sea la sanción pecuniaria de veintiún salarios básicos unificados[8].

IV. Decisión

84. Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano y, como consecuencia de aquello, revocar la sentencia expedida el 8 de julio de 2022, a las 16h11, por la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera.

SEGUNDO.- Sancionar al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero con la sanción pecuniaria de veintiún (21) salarios básicos unificados[9] (equivalentes a USD. 8400 dólares americanos) que deben ser depositados, en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoría de esta sentencia, en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral en BanEcuador Nro. 0010001726.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 A la asambleísta Mónica Estefanía Palacios y abogado patrocinador, en la casilla contencioso electoral Nro. 037 y en los correos electrónicos: kfabiana1988@gmail.com, monica.palacios@asambleanacional.gob.ec, fjcb1945@gmail.com y abg.luisfernando.molina@gmail.com

3.2 Al señor Diego Ordoñez Guerrero y a sus abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral Nro. 165 y en los correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com y sofiapazmino@hotmail.com

[8] El SBU tomado en cuenta para realizar el cálculo será el vigente a la fecha de comisión de la infracción, es decir el establecido para el año 2021.

[9] Para el año 2021 el SBU fijado fue de USD. 400,00 dólares americanos.

3.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas santiagovallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO SALVADO)**

Certifico.- Quito, D.M., 28 de noviembre de 2022.

Firmado electrónicamente por:
DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1297-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO
SENTENCIA 1297-2021-TCE

Jueza Electoral Ivonne Coloma Peralta

Por encontrarme en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno Jurisdiccional en la presente causa, emito el siguiente **voto salvado** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

1. La sentencia de mayoría resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra de la sentencia dictada el 8 de julio de 2022, a las 16h11, por la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera, la cual decidió desestimar la denuncia de infracción electoral por violencia política de género en contra de Diego Hernán Ordóñez Guerrero.

2. En función de ello, la mayoría decidió revocar el fallo impugnado, declarar con lugar la denuncia presentada y, como consecuencia de aquello, sancionar al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero con el pago de una multa pecuniaria de 21 salarios básicos unificados.

3. La sentencia de mayoría analiza tres problemas jurídicos: i) la real existencia de los hechos; ii) si los hechos denunciados se subsumen a lo establecido en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia; y, iii) que sanción debería ser aplicada al infractor.

4. Respecto de la resolución y análisis de los problemas jurídicos *i)* y *ii),* no encuentro punto de discrepancia, sin embargo, respecto del problema jurídico *iii),* conforme las razones que expongo a continuación, considero que la decisión de la mayoría no realiza análisis alguno respecto de las medidas de reparación integral solicitadas por la denunciante.

Análisis jurídico

5. El fundamento de este voto salvado se encuentra sustentado en dos argumentos sustanciales que serán desarrollados en los próximos párrafos: i) el deber de pronunciarse sobre las medidas de reparación integral solicitadas; y, ii) la importancia de dictar medidas de reparación integral en el presente caso.

El deber de pronunciarse sobre las medidas de reparación solicitadas por la denunciante

6. El voto de mayoría no realizó pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas de reparación y eludió pronunciarse sobre este problema jurídico.

7. Esta situación configura lo que la doctrina denomina vicio de incongruencia por "citra petita" que ocurre cuando *"se deja de resolver sobre el punto pedido"*[1], a criterio de Devis Echandía cuando existe esta incongruencia *"se tendrá entonces una sentencia negatoria de justicia o sólo incompleta, con la cual el juzgador no cumple a cabalidad el deber que al Estado le impone el derecho de acción y de contradicción"*

8. El vicio de incongruencia por citra petita también ha sido recogido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, organismo que ha señalado que hay incongruencia frente a las partes *"cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales"*[2], la incongruencia frente a las partes implica que la argumentación jurídica es aparente, por lo que se vulnera el derecho a la motivación.

9. En el caso en concreto, Mónica Estefanía Palacios en su demanda solicitó que, como mecanismo de reparación integral, se ordene *"[l]as correspondientes disculpas públicas del legislador, durante un mes consecutivo, a costas del accionado en diarios de circulación nacional y durante dos meses en su cuenta oficial de Twitter. La publicación continua, por un mes consecutivo, de la presente sentencia en las cuentas oficiales de redes sociales del legislador Diego Ordóñez"*.

10. Es decir, en caso de llegar a la conclusión de que la infracción fue cometida, como en efecto sucedió, el Tribunal tenía el deber jurídico de pronunciarse sobre las medidas de reparación solicitadas, ya sea aceptándolas o negándolas, sin embargo, el voto de mayoría omitió realizar pronunciamiento alguno.

La importancia de dictar medidas de reparación integral en el presente caso

11. Una vez que he detallado los motivos por los cuales considero que el voto de mayoría tenía el deber jurídico de pronunciarse sobre las medidas de reparación integral, procederé a argumentar por qué en el presente caso debían ser dictadas.

12. El último inciso del artículo 70 del Código de la Democracia establece que *"[e]l Tribunal Contencioso Electoral* ***determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley*** *y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral"* (énfasis añadido).

---

[1] Devis Echandía, Teoría General del Proceso.
[2] Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21.

13. De la lectura de la norma, el primer hecho que salta a la vista es que la misma contiene un mandato, pues señala que el Tribunal Contencioso Electoral, en caso de verificar el cometimiento de una infracción, tiene la obligación de determinar las medidas de reparación integral, es decir, no es una potestad que puede ser ejercida de forma facultativa, sino mandatoria, así, resulta evidente que si se verificó el cometimiento de una infracción no se puede dejar de ordenar medidas de reparación, por lo que incluso, en ciertos casos la propia sentencia se constituye en una medida de reparación, no así en el presente caso, que por sus particularidades, se vuelve necesario dictar otro tipo de medidas.

14. Cabe señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en observancia de la norma referida anteriormente, ha ordenado la ejecución de medidas de reparación, verbigracia de aquello se puede ver la sentencia dictada dentro de la causa No. 024-2022-TCE.

15. Por otro lado, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución establece que *"[e]l Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública,* ***estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos*** *de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos"* (énfasis añadido).

16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la reparación integral ha manifestado que *"son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial"*[3].

17. Así mismo, la Corte IDH ha recordado que el concepto de reparación integral *"implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados"*[4], del mismo modo señaló que las medidas de reparación no solo pueden tener un fin restitutivo sino también correctivo.

18. En tal sentido, constituye un deber del Estado no solo sancionar a quien haya cometido una infracción violatoria de derechos constitucionales, sino también ordenar las medidas de reparación que se consideren adecuadas con la finalidad de reestablecer la situación anterior al cometimiento de la falta, dado que aquello no siempre es posible, tanto la doctrina como la jurisprudencia *"ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños causados"*[5].

---

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acevedo vs. otros
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gonzáles y otros.
[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela

19. En el caso en concreto, la sentencia de mayoría se limitó únicamente a establecer la sanción pecuniaria, sin analizar de ninguna manera las medidas de reparación pertinentes, dejando de lado a quien fue declarada víctima de la infracción electoral cometida, lo cual, en el contexto de los hechos (violencia política de género) resulta sumamente importante.

20. Tomando en cuenta, que la Corte IDH ha señalado que en contextos de violencia de género *"no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*[6] y que las medidas de reparación, en este tipo de casos, no solo deben tener un fin restitutivo sino también correctivo, considero que se debió ordenar como medida de satisfacción, dentro de las medidas de reparación, que el infractor ofrezca las correspondientes disculpas públicas.

21. Respecto de las disculpas públicas como medida de satisfacción, la Corte IDH, ha señalado que además de tener un efecto simbólico, buscan evitar la repetición de los hechos a través del reconocimiento público de responsabilidad[7]

22. Por consiguiente, se debió ordenar que el infractor ofrezca disculpas públicas con el siguiente texto: *"Por disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral reconozco haber cometido la infracción de violencia política de género en contra de la legisladora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, por lo que ofrezco las correspondientes disculpas públicas por este hecho"*.

23. En tal sentido, y tomando en cuenta que la imposición de la sanción pecuniaria resulta insuficiente y que, las medidas de reparación también tienen una vocación transformadora para evitar que se repitan este tipo de patrones que constituyen violencia política de género, considero que era imperante ordenar que el infractor ofrezca disculpas públicas, ya que con eso, incluso, no solo se hubiese cumplido con la finalidad de resarcir el daño a la víctima, sino que también el hecho de que el infractor reconozca de manera pública su responsabilidad, hubiese coadyuvado a la erradicación de patrones culturales y sociales que reproducen la violencia de género.

24. Por los argumentos expuestos, me aparto del criterio de mayoría y considero que en la parte resolutiva de la sentencia debe constar el siguiente texto:

PRIMERO.- *Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano y, como consecuencia de aquello, revocar la sentencia expedida el 8 de julio de 2022, a las 16h11, por la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera.*

SEGUNDO.- *Sancionar al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero con la sanción pecuniaria de veintiún (21) salarios básicos unificados (equivalentes a USD. 8.400 dólares americanos) que deben ser depositados, en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoría de esta sentencia, en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral en BanEcuador Nro. 0010001726.*

---

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gonzáles y otros.
[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Vereda la Esperanza vs. Colombia.

TERCERO.- *Como medida de reparación integral se dispone una vez ejecutoriada la presente sentencia, el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero ofrezca disculpas públicas a la legisladora Mónica Estefanía Palacios Zambrano. Las disculpas deberán ser publicadas, en el mismo medio por el cual se difundió el mensaje ofensivo que motivó la denuncia, es decir en la cuenta personal del denunciado de la red social "Twitter", y en un periódico de circulación nacional con el siguiente texto:*

"Por disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral reconozco haber cometido la infracción de violencia política de género en contra de la legisladora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, por lo que ofrezco las correspondientes disculpas públicas por este hecho".

El infractor deberá informar a este Tribunal, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoría de esta sentencia, el cumplimiento de esta medida.

25. Notifíquese a través de Secretaría General a las partes procesales en sus respectivos correos y casillas señaladas oportunamente.

26. Publíquese el voto salvado en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

27. Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, D.M, 28 de noviembre de 2022.

Firmado electrónicamente por:
DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KA

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro.1297-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO
CAUSA Nro. 1297-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de noviembre de 2022, las 16h48.-

VISTOS.- Agréguese a los autos los siguientes documentos: **a)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral da por conocido el memorando presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual indica que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional; **b)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara da por concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda; y, **c)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022; en la que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara la integración de la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

i. El 08 de julio de 2022, a las 16h11, la jueza de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa signada con el Nro. 1297-2021-TCE, en la cual resolvió negar la denuncia presentada. (fs. 734-759). Conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho, la sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo día. (fs. 821 - vta)

ii. El 13 de julio de 2022, a las 23h30, la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, presenta recurso de apelación. (fs. 842 - 848)

iii. Con auto de 14 de julio de 2022, a las 12h51 (fs. 856-857), la jueza de instancia, dispuso: *"Con base al literal m), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se concede el recurso de apelación interpuesto por la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano a la sentencia dictada por esta juzgadora el 08 de julio de 2022, a las 16h11. (...)"*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

iv. Acta de sorteo Nro. **097-18-07-2022-SG**, de 18 de julio de 2022, a las 11h00, que para constancia adjunta informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y razones sentadas por el secretario general de este Tribunal, mediante la cual certifica que realizado el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto dentro de la causa **Nro. 1297-2021-TCE**, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.(fs. 869-870 vta). El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 18 de julio de 2022, a las 13h30.

v. Con Acción de Personal Nro. 124-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga dentro del período del 25 de julio al 17 de agosto de 2022.

vi. Con Acción de Personal Nro. 125-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, resuelve la subrogación como juez principal al magíster Guillermo Ortega, primer juez suplente, por el período comprendido del 25 de julio al 17 de agosto de 2022, en virtud de las vacaciones tomadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga.

vii. Con Memorando Nro. TCE-WO-2022-038-M, de 27 de julio de 2022, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (S), dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, presentó excusa para el conocimiento y resolución de la causa Nro. 1297-2021-TCE. (fs. 871)

viii. Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-28-07-2022-EXT, de 28 de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (S), y dispuso continuar con la sustanciación de la presente causa. (fs. 885-890)

ix. Con Oficio Nro. 560-2022-IP. 150-2021-FGE-UFCN-F5-DRR, suscrito por el doctor Diego Javier Rosero Revelo, agente fiscal, de la Unidad de Fuero de Corte Nacional, Fiscalía General del Estado, dispone: *"(...)* ***2).*** *De conformidad a lo establecido el artículo 499, numeral 2 del Código Integral Penal, envíese atento oficio al señor* ***PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****, para que en el plazo de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se remita copias certificadas de la denuncia por ser posible acto de violencia política de género, presentada por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano en contra del señor Diego Hernán Ordoñez Guerrero, dentro de la Causa 1297-2021-TCE, la información solicitada, debe ser remitida al despacho de la Fiscalía No. 5 de la Unidad de Fuero de Corte Nacional de la Fiscalía General del Estado, ubicado en la calle Juan León Mera No. 19-36 y Patria, esquina, piso 19, de esta ciudad de Quito; (...)".* (f. 899)

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

x. El 02 de agosto de 2022, a las 08h16 (fs. 904-905), el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación presentado dentro de la presente causa y en lo principal dispuso:

"(...) ***PRIMERO: (Convocatoria).-*** *Por cuanto la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, se encuentra legalmente impedida de intervenir en la presente causa, Secretaría General, previo al trámite correspondiente, convoque al juez o jueza suplente en el orden de designación, a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.*

SEGUNDO: (Expediente).- *A través de Secretaría General, remítase copia de todo el expediente en digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para su revisión y estudio.*

TERCERO: (Copias Certificadas).- *A través de Secretaría General, remítase copias debidamente certificadas, del escrito de denuncia presentado por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, conforme ha sido solicitado por el doctor Diego Javier Rosero Revelo, Agente Fiscal, Unidad de Fuero de la Corte Nacional, de la Fiscalía General del Estado. (...)"*

xi. Conforme razones sentadas por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de agosto de 2022, a las 23h53 (fs. 924), la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano presenta un escrito -vía correo electrónico- con el cual interpone incidente de *Recusación* en contra del doctor Ángel Torres Maldonado; y, mediante escrito -remitido vía correo electrónico-de 05 de agosto de 2022, a las 00h01 (fs. 936), presentó incidente de recusación en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo.

xii. Con auto dictado el 08 de agosto de 2022, a las 16h56, (fs. 937-938 vta) el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal dispuso:

"PRIMERO: (Extemporaneidad).- Se rechaza el incidente de recusación propuesto en contra del suscrito juez electoral, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: (Trámite de Recusación).- En mi calidad de juez sustanciador, Avoco conocimiento del Incidente de Recusación, presentado por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

(...) 2.2. Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, a tal efecto, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón correspondiente."

xiii. El 08 de agosto de 2022, a las 15h21, la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano presenta un escrito -vía correo electrónico- mediante el cual solicita ***"(...) SE SIRVAN SEÑALAR DÍA Y HORA PARA EFECTUAR LA AUDIENCIA PÚBLICA Y CONTRADICTORIA (...)"***. (fs. 939-941)

xiv. Mediante razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en auto de 08 de agosto de 2022, a las 16h56, deja constancia que se suspenden los plazos para resolver la causa principal, hasta que se resuelva el incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Ángel Torres. (fs. 953)

xv. Mediante Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0045-M, de 02 de agosto de 2022, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remite su excusa para el conocimiento y resolución de la presente causa. (f. 965). Con Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0046-M, de 02 de agosto de 2022, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, realiza un alcance al Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0045-M, y señala que *"por un error de tipeo se hizo constar en el Nro. de causa el año 2022, siendo lo correcto 2021(...)"* (f. 967)

xvi. Mediante auto de 23 de agosto de 2022, a las 16h36 (fs. 970-972), el juez sustanciador de la presente causa, en lo principal dispuso:

"(...) Una vez culminado el período de vacaciones, me reintegro a cumplir con mis funciones como juez titular de despacho; en tal virtud, para continuar con el trámite de ley, ***dispongo****:*

PRIMERO: (Sustanciación).- *Avoco Conocimiento del presente Incidente de Recusación, interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto hago saber a las partes que, la sustanciación del mismo se encuentra a mi cargo. (...)"*

xvii. Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-29-08-2022-EXT, de 29 de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa. (fs. 998-999vta)

xviii. Resolución del incidente de recusación, de 29 de agosto de 2022, a las 14h47, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió rechazar

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

el incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 981-991)

xix. Mediante auto de 30 de agosto de 2022, a las 15h26 (fs. 1005 – 1007 vta), el juez sustanciador, en lo principal dispuso:

*"(...) **PRIMERO: (Sustanciación).-** Avoco Conocimiento del Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto hago saber a las partes que, la sustanciación del mismo se encuentra a mi cargo.*

***SEGUNDO: (Reanudación de plazo).-** Reanúdese los plazos que fueron suspendidos mediante auto 08 de agosto de 2022, a las 16h56, para continuar con la tramitación y resolución de la causa principal.*

***TERCERO: (Negativa de Audiencia).-** Este juzgador niega la petición de audiencia hecha por la denunciante, pues en atención a lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, no se la considera pertinente; además las acciones correspondientes a denuncias por infracción electoral prevén la realización de una **audiencia oral única de prueba y alegatos,** diligencia ya realizada en la presente causa, en la cual las partes han podido ejercer el derecho a la defensa y se ha respetado las garantías del debido proceso (...)"*

xx. Mediante auto de 05 de septiembre de 2022, a las 13h06 (fs. 1012 - vta), el juez sustanciador, en lo principal dispuso:

*"(...) **PRIMERO: (Convocatoria).-** Por cuanto la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, se encuentra legalmente impedida de intervenir en la presente causa; y, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral se le ha aceptado la excusa presentada, Secretaría General, previo al trámite correspondiente, convoque al juez o jueces suplentes en el orden de designación, a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.*

***SEGUNDO: (Expediente).-** A través de Secretaría General, remítase copia de todo el expediente en digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para su revisión y estudio. (...)"*

xxi. El 14 de septiembre de 2022, a las 11h55, la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano presenta un escrito -vía correo electrónico- mediante el cual solicita *"(...) se certifique quienes son las o los señores magistrados que conforman el*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

presente Tribunal que tendrá a bien conocer el recurso de apelación interpuesto por esta parte procesal. (...)". (fs. 1021-1023)

xxii. Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con el que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.

xxiii. Con Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda.

xxiv. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal, en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

> *"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...".*

De ello se infiere que las causas referentes a denuncia por infracciones electorales se tramita en dos instancias, para lo cual la referida norma legal establece que: "(...) la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal...".

De su parte, el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX. (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por la circunscripción electoral de Estados Unidos y Canadá, en contra de la sentencia de instancia, expedida el 08 de julio de 2022, a las 16h11, por la jueza *a quo*.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contencioso consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236).

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene:

> "(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*" (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

La presente causa deviene de la denuncia por infracción electoral muy grave, incoada por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por la circunscripción electoral de Estados Unidos y Canadá; por tanto, al ser parte procesal dicha denunciante, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, dispone que éste, salvo en la acción de queja, "*se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación*".

La sentencia de instancia, expedida dentro de la causa Nro. 1297-2021-TCE, fue notificada a las partes el viernes 08 de julio de 2022, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza *a quo*, que obra de fojas 821 y vta del proceso.

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

En tanto que, mediante escrito remitido -via correo electrónico- el lunes 13 de julio de 2022, a las 23h30, por el abogado Fernando Castillo Brito, patrocinador debidamente autorizado de la denunciante, y cuya firma electrónica fue validada, como se advierte de los documentos que obra de fojas 842 a 851, interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida por la jueza de instancia; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación

La recurrente, en lo principal, fundamenta su escrito de apelación en los siguientes términos:

> *"(...) 2.- Fundamentación del recurso de apelación*
>
> ***a) INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA***
>
> *(...)*
> *En concordancia la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 088-13-SEP-CC, en referencia al principio Iura Novit Curia, menciona:*
>
> *"(...) El principio Iura Novit Curia establece al juez como conocedor Pleno del derecho, más aún dentro del modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde la primacía de la Constitución radica en su plena aplicación directa y sin dilaciones, razones por las cuales los administradores de justicia están obligados a realizar una interpretación finalista del texto constitucional, en pos de una correcta tutela de los derecho (...)".*
>
> *(...)*
>
> *En el caso sub judice, la jueza a quo, inobservando el principio iura novit curia, fundamentó su decisión en lo siguiente:*
>
> *"Asimilando lo manifestado por la Corte Constitucional con la práctica de la prueba en la presente causa, en especial por la denunciante asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, precisa indicar que en la audiencia oral única de prueba y alegatos descuidó producir la prueba principal que bajo el auxilio judicial constituía la materialización del tweet publicado en la cuenta de twitter por el señor Diego Ordóñez Guerrero; actuó prueba de manera*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

equivocada al presentar documentos en copias simples los que no constituyen prueba, ya que no se encuentran certificados por autoridad competente; no reprodujo los soportes digitales para dar a conocer a esta juzgadora y a la parte contraria, si su contenido estaba vinculado con los hechos denunciados, lo que originó que el denunciado no pueda ejercer derecho de contradicción, prueba que según la normativa reglamentaria es ineficaz".

Al respecto es preciso mencionar, que con fecha 06 de enero de 2022, el denunciado, Diego Ordóñez, a través de su abogado patrocinador dio contestación a la denuncia, sustentando su defensa en los siguientes pilares: i) Falta de jurisdicción y competencia del TCE para juzgar la presente infracción; ii) Garantía de no aplicar doble juzgamiento: Principio non bis in idem; iii) tipología de la infracción denunciada; es decir, que ejerció de forma adecuada su derecho a la defensa, toda vez que, tanto en la contestación (momento en el que se ejerce el derecho de contradicción) como en la audiencia de juzgamiento tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos, por lo que, no se le ha privado del ejercicio adecuado del derecho a la defensa, es más, contó con el tiempo suficiente para ejercer la contradicción; entonces, la jueza a quo, establece un argumento erróneo y falaz para motivar su sentencia. Lo que llama la atención, es el hecho de aludir una presunta mala incorporación de la prueba, para afirmar que existe indefensión.

En segundo lugar, dentro de la misma sentencia, la jueza Guaicha, establece en su fallo, que procesalmente, no ha podido probar que el tweet existió aludiendo omisión de formalidades al momento de su anuncio en la audiencia de juzgamiento, en los siguientes términos:

"Con estas consideraciones, correspondía a la denunciante presentar un medio de prueba que sustente sus afirmaciones, esto es, debía solicitar la práctica de una prueba pericial a la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez Guerrero, objeto de la denuncia, con el fin de que el perito en la materia, con su experticia, determine la integridad, autenticidad, fecha de creación y otros datos que contenía este documento.

En la presente causa, la denunciante no aportó este medio de prueba y solamente se limitó a mencionar que la "materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021" fue incorporada como "Anexo 3" a la denuncia presentada y que consta a fojas 8 y 9 del proceso, solicitando se tenga en consideración para los fines probatorios pertinentes.

La denunciante pretende que esta juzgadora considere para "los fines probatorios pertinentes" dos fojas que carecen de valor jurídico ya que no contiene información alguna que se relacione con los hechos denunciados,

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

puesto que la foja 8 es una hoja simple que tiene escrito el número de anexo: "ANEXO 3"; y, la foja 9, de igual manera, es una hoja simple que tiene escrito: "Anexo 3: Tuit de violencia política de género cuenta twitter Diego Hernán Ordóñez. Prueba a obtenerse mediante auxilio electoral", es decir, son copias simples que no constituyen prueba 101 (sic) y no hacen fe en juicio, conforme lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral, en reiteradas sentencias.

Por otra parte, esta juzgadora verifica que el auxilio de prueba solicitado por la denunciante que consistía en la remisión del expediente de queja propuesta por la ahora denunciante en contra del denunciado en la Asamblea Nacional que a decir de ella, la "Materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021 en su cuenta de Twitter se encontraba incorporado en copia certificada, para que se considere como prueba dentro del presente juzgamiento, no fue mencionado por el abogado encargado de la defensa técnica, no se refirió a dicho auxilio y no lo practicó en la audiencia oral única de prueba y alegatos."

En referencia al argumento de que, dentro del proceso no se logró probar adecuadamente la existencia del tweet que motivó la denuncia electoral, es preciso manifestar lo siguiente:

i) A fojas 228 y siguientes, consta la contestación a la demanda del ciudadano Diego Ordóñez, que forma parte del proceso, donde en referencia al tweet menciona:

> *"En el tuit antes señalado que corresponde a un (sic) expresión dentrol (sic) de los límites de expresión, a la publicación que hiciera el pportal (sic) 4 pelagatos el 4 de noviembre de 202 (sic), en la sección ELEFONQUE (sic), con el titular de Palacios y sy (sic) prueba contra lasso (sic), escrito por José Hernández.*
>
> *La expresión "argucias torpes" está entre comillas y es la reproducción de lo afirmado en el tercer párrafo de la publicación antes mencionada.*
>
> *(...) Respecto a la expresión "pasar del tubo a la curul", he manifestado ante la Presidenta de la Asamblea Nacional, Abogada (sic) Guadalupe Loro Abarca (...) que es una aberración de la quejosa que entienda la alusión al tubo, como alguna forma de insulto y peor agresión de género (...)*
>
> *(...) Me ratifico al igual que lo hice ante el CAL, de que es una arbitrariedad inaceptable vincular mi tuit con la campaña a la que se*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

refiere la denunciante, de la cual ni conozco sus contenidos ni motivaciones (...)"

ii) *El 18 de noviembre de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, en la sesión No. 738, aprobó una resolución exigiendo el cese de toda forma de violencia política y de género contra las mujeres parlamentarias y servidoras públicas, así como de aquellas campañas de descrédito que se realizan en redes sociales; esto a propósito de las expresiones misóginas, documentación que fue aportada por el denunciado como prueba de descargo, que se encuentra incorporada al proceso y que fue replicada por medios de comunicación, es decir, es un hecho de conocimiento público.*

iii) *El 24 de marzo de 2022, la Unión Interparlamentaria (UIP), en referencia al caso de la legisladora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, sobre violencia política de género manifestó lo siguiente:*

"(...) se encuentra preocupado por la naturaleza sexista, discriminadora de los comentarios y mensajes despreciativos recibidos por la Sra. Palacios, la Sra. Veloz, la Sera. (sic) Desintonio, la Sra. Cabezas y la Sra. Astudillo, considera que estas parlamentarias son especialmente susceptibles de sufrir diversos tipos de discriminación y violencia debido a su condición de mujeres y miembros de la oposición (...)

(...) recuerda que el sexismo y la violencia de género contra mujeres parlamentarias, también cuando se producen en línea, socava su dignidad, crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante y ofensivo y perpetúa estereotipos y las desigualdades de género (...)

iv) *En el proceso constan, como pruebas anunciadas por la demandante, cominicados (sic) en redes sociales, de solidaridad con la accionante y de rechazo al denunciado por violencia política de género, suscritos, incluso, por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, lo que convierte al hecho en público y de conocimiento general.*

Respecto a ello, es preciso mencionar que el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en referencia al principio de verdad procesal establece lo siguiente:

"Art. 27.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución."

En concordancia, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia No. 035-97, define a los hechos notorios, en los siguientes términos:

"(...) Hecho notorio es, aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo." (...)

b) *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EL CASO DE LA LEGISLADORA MÓNICA PALACIOS*

En el caso su judice, la conducta del legislador Diego Ordóñez se enmarca en una conducta de violencia política de género por las siguientes consideraciones:

- *El contenido del tweet publicado el 4 de noviembre de 2021, parte de un cuestionamiento a la vida privada e íntima de la legisladora Mónica Palacios, en la medida en que se hizo eco de una campaña del voyerismo, es decir, la difsusión (sic) no autorizada de videos manipulados y que hacen referencia a la vida privada de la accionante.*
- *El cuestionamiento a la legisladora Palacios, no se centró al contenido de su trabajo de fiscalización en el caso Pandora Papers, sino a vida privada y tuvo como finalidad afectar la imagen, la honra y la dignidad de la legisladora, pues si bien es cierto, se hace referencia a una actividad artística como el Pole Dance, el contexto del mensaje emitido en redes sociales parte de una concepción patriarcal de lo que implica la realización de esta actividad, además de concebir que dicha actividad resulta cuestionable para las mujeres.*
- *La intención del legislador Diego Ordóñez fue afectar la imagen pública de Mónica Palacios como mujer en el ejercicio de lo público, lo que se evidenció en dos actos posteriores: el retiro del tweet y su argumento posterior de que su publicación correspondió al uso del sarcasmo como herramienta retórica en su actividad legislativa. Nada más alejado de la verda (sic), pues como se ha demostrado todo acto que parte de estereotipos patriarcales son violencia de género.*
- *La actuación del legislador Ordóñez, no es un acto aislado en el ejercicio de su actividad pública, sino que, conforme lo hemos evidenciado, han sido reiteradas las ocasiones en las que ha emitido comentarios en redes sociales, a partir de estereotipos de género con la finalidad de cuestionar el rol de la mujer en la política. Conforme se evidencia de las pruebas adjuntas, en el periodo de agosto a la presente fecha, al menos tres legisladoras, incluyendo a la accionante, y una senadora colombiana han sido objeto de mensajes en redes sociales con contenido de violencia política, por lo que podemos inferir que los actos de misoginia son reiterados y concurrentes en el accionado.*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Todos estos elementos se enmarcan en las conductas dispuestas en los artículos 280 numerales 3 y 7 del Código de la Democracia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 279 ibídem que sanciona como falta todo hecho de violencia política de género, por lo que al haberse configurado la conducta, lo que corresponde es la aplicación de la sanción determinada por la ley, esto es, la destitución del cargo de elección popular, la suspensión de los derechos políticos por cinco años y la aplicación de la multa de veinte y un salario básico (sic) unificados.

c) SOBRE LA ALEGACIÓN DEL NON BIS IN IDEM EN EL PRESENTE CASO

El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia No. 026-2022-TCE, sobre violencia política de género, al referirse al prinicio (sic) Non Bis Indem (sic) menciona:

"(...) El artículo 76 de la Constitución de la República consagra las denominadas garantías del debido proceso, y en el numeral 7, literal i) consagra que: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)", norma suprema que se fundamenta en el aforismo jurídico non bis in idem."

La doctora Paula Andrea Ramírez Barbosa, en su obra: "El principio non bis in idem como pilar fundamental del Estado de Derecho. Aspectos esenciales de su configuración", citando a la doctrina española, manifiesta que el principio non bis in idem: determina una interdicción de la duplicidad de las sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pudiera producirse se hagan con independencia (...) pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado...".

Por su parte, el Tribunal Constitucional de Colombia, en la sentencia No. C-554-2001, ha dejado en claro que: "(...) La prohibición del non bis in idem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas. Pero sí conlleva que autoridades del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancione repetidamente la misma conducta (...)".

De lo dicho se desprende que la existencia del non bis in idem no significa la imposibilidad de que puedan seguirse diversos procedimientos con distinto tipo de responsabilidad por unos mismos hechos, sino que lo que quiere decir, es que no puede recurrirse a la misma autoridad más de una vez y que se aplique doble sanción por la misma materia; es decir, que mientras exista: distinta materia, distinta sanción

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

y distinta autoridad, aunque los hechos sean los mismos, no existirá doble juzgamiento (...)

Quiero enfatizar, que incluso en la alegación de que existe doble juzgamiento, la parte accionada está reconociendo que los hechos alegados por la accionante ocurrieron, lo que implica, entonces, que el tweet existió y que respecto de ello no existe controversia, por lo que la jueza, al desechar la denuncia, está fallando ultra petita, al cuestionar la existencia del tuit, a pesar de no ser un hecho controvertido por las partes.

d) FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA

La Constitución de la República consagra en el artículo 76, número 7, letra l), la obligación de los poderes públicos de motivar sus decisiones, éste es un derecho constitucional de los ciudadanos (...)

De lo expuesto se desprende que la debida motivación debe cumplir con dos requisitos: i) que los presupuestos fácticos (normas) tengan conexidad con los hechos para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica, ii9 que la sentencia para que resulte motivada deberá contener una adecuada valoración de la prueba lo que implica tener una valoración integral de los hechos para la resolución de los casos. Estos estándares, desde los jueces garantistas de derecho implica una apreciación de la prueba teniendo en consideración los dos principios conexos antes analizados: el iura novit curia y el principio de verdad procesal; es decir el juez debe ser capas (sic) de argumentar y resolver aplicando principios constitucionales, evitando sacrificar el fallo por la mera omisión de solemnidades y, de ser el caso, alejarse de las argumentaciones de las partes para aplicar directamente la Constitución y tomar aquella decisión que tutele los derechos constitucionales.

En el caso sub judice, la sentencia emitida por la juez a quo, carece de la debida motivación por las siguientes razones: i) no existe congruencia entre los hechos fácticos y la aplicación de normas, toda vez que en la parte resolutiva desecha la demanda por la omisión de meras formalidades, sin que analice el fondo del asunto, ii) no se realiza una valoración adecuada de las pruebas debido en gran parte a que otorga una inusual y desmedida veracidad a los argumentos de la parte accionada y no se realiza una valoración adecuada a lo esgrimido por la parte accionante, ii) (sic) inobserva la aplicación de los principios iura novit curia y verdad procesal, respecto al hecho público y notorio del tweet que motivó la presente acción, al determinar que no se logró probar su existencia, a pesar de haber sido un hecho conocido por todos a través de medios de comunicación; es decir, inobservó el artículo 27 del COFJ; iii) inobserva las pruebas practiadas (sic) por la misma parte accionada, que ratifican la existencia del tweet; es decir, no realiza un análisis integral al proceso sino que, por el contrario, evidencia una parcialización hacia los elementos y alegatos de una de las partes..."

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

3.2. Análisis jurídico del caso

De la revisión de la sentencia recurrida, que obra de fojas 734 a 759, se advierte que la jueza *a quo* efectúa su análisis en relación a los siguientes problemas jurídicos:

> *"1. ¿Existe falta de jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para juzgar las infracciones electorales por violencia política género?*
>
> *2. ¿Operó la figura del non bis in idem alegada por la parte denunciada?*
>
> *3. ¿La denunciante logró probar los hechos denunciados con la práctica de los medios de prueba actuados en la audiencia oral única de prueba y alegatos conforme la normativa electoral?".*

Al analizar cada uno de estos problemas jurídicos, la sentencia de instancia manifiesta lo siguiente:

> ***"Primer problema jurídico:***
>
> ***1. ¿Existe falta de jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para juzgar las infracciones electorales por violencia política género?***
>
> *El denunciado señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, al contestar la denuncia y al intervenir en la audiencia oral única de prueba y alegatos, expresó que hay falta de jurisdicción y competencia para juzgar y sancionar las infracciones por violencia política de género, debido a que el artículo 280 del Código de la Democracia es copia del artículo 10 literal f de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (...)"*

Ante ello, la sentencia de instancia precisa:

> *"(...) En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral cuya conformación y actividades se encuentran previstas en la Constitución y en la ley, tiene jurisdicción para conocer los asuntos relacionados con los derechos de participación o derechos políticos en el territorio del Estado Ecuatoriano, incluidas las denuncias por violencia apolítica de género..."*
>
> *(...) Por todas las consideraciones se concluye que al haber admitido a trámite la denuncia de infracción electoral por violencia política de género presentada por la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano (...) en contra del ahora ex asambleísta Diego Hernán Ordóñez, el Tribunal Contencioso Electoral y esta*

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

juzgadora tiene competencia para conocer y resolver este tipo de infracción electoral...".

Segundo problema:

2. ¿Operó la figura del non bis in idem alegada por la parte denunciada?

(...) El denunciado argumentó que no se puede perseguir a una persona, al proponer una queja ante el Consejo de Administración Legislativa (CAL), luego presentar una denuncia por infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral y, por los mismos hechos, ante la Corte Nacional de Justicia; que se trata de una persecución porque es el mismo hecho, la misma materia, por lo tanto, hay un doble juzgamiento y con ello una vulneración al principio non bis in idem.

Ante esta alegación, la juez a quo señaló:

"(...) es menester considerar lo que dispone el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto de las faltas administrativas graves:

Art. 170.- Faltas administrativas graves.- Constituyen faltas administrativas graves:

1. *Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin prejuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar.*

Conforme se aprecia, es la propia norma legal la que faculta para que, a más de acudir al órgano administrativo legislativo, pueda iniciar las acciones legales ante otros órganos jurisdiccionales; en este caso, activó la jurisdicción contencioso electoral a través de una denuncia, sin que aquello implique un doble juzgamiento".

Y, con relación al tercer problema jurídico, la juez de instancia señaló:

"Tercer problema jurídico:

¿La denunciante logró probar los hechos denunciados con la práctica de los medios de prueba actuados en la audiencia oral única de prueba y alegatos conforme la normativa electoral?

(...) Nuestro ordenamiento jurídico establece como medios de prueba, entre otros, la prueba documental que comprende los documentos públicos y privados. Los primeros entendidos como aquellos autorizados con las solemnidades legales, sea por los notarios o por los fedatarios en el ámbito de sus funciones; y, los segundos, aquellos

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX. (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

que contienen una obligación entre particulares y en su celebración no interviene autoridad pública.

(...) En la causa que nos ocupa, los hechos denunciados giran en torno a la publicación de un tweet en la red social Twitter, por el señor Diego Ordóñez que, a decir de la denunciante, su texto contiene violencia política de género.

(...) Con estas consideraciones, correspondía a la denunciante presentar un medio de prueba que sustente sus afirmaciones, esto es, debía solicitar la práctica de una prueba pericial a la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez Guerrero, objeto de la denuncia, con el fin que el perito en la materia, con su experticia, determine la integridad, autenticidad, fecha de creación y otros datos que contenía este documento. En la presente causa, la denunciante no aportó este medio de prueba y solamente se limitó a mencionar que la "materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021" fue incorporada como "Anexo 3" a la denuncia presentada y que consta a fojas 8 y 9 del proceso, solicitando se tenga en consideración "para los fines probatorios pertinentes.

La denunciante pretende que esta juzgadora considere "para los fines probatorios pertinentes" dos fojas que carecen de valor jurídico, ya que no contiene información alguna que se relacione con los hechos denunciados, puesto que la foja 8 es una hoja simple que tiene escrito el número de anexo: "ANEXO 3"; y, la foja 9, de igual manera, es una hoja simple que tiene escrito: "Anexo 3: Tuit violencia política de género cuenta twitter Diego Hernán Ordóñez Guerrero. Prueba a obtenerse mediante auxilio electoral" (sic), es decir, son copias simples que no constituyen prueba y no hacen fe en juicio, conforme lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral, en reiteradas sentencias".

Adicionalmente, la jueza de instancia efectúa el siguiente análisis:

"Por otra parte esta juzgadora verifica que el auxilio de prueba solicitado por la denunciante que consistía en la remisión del expediente de queja propuesto por la ahora denunciante en contra del denunciado en la Asamblea Nacional y que a decir de ella, la "Materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021 en su cuenta de Twitter se encontraba incorporado en copia certificada, para que se considere como prueba dentro del presente juzgamiento, no fue mencionado por el abogado encargado de la defensa técnica, no se refirió a dicho auxilio y no lo practicó en la audiencia oral única de prueba y alegatos; por el contrario, en sus alegatos finales, expresó:

> *"(...) sin embargo, me permito referir y hacer uso de la misma prueba que ha presentado la parte accionada tanto dentro del expediente que se adjunta como queja interpuesta por la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano y la resolución del Consejo de Administración Legislativa (...)"*

José Manuel de Abascal N67-47 y Portete
PBX: (593) 02 381 9000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Concluye entonces la jueza *a quo* con el siguiente razonamiento:

> *"Es decir, la denunciante intentó hacer suya la prueba actuada por el denunciado, situación que confirma, sin lugar a dudas, la omisión en la que incurrió la denunciante en la etapa probatoria concedida por esta juzgadora, al no practicar el propio auxilio judicial solicitado que consistía en la materialización del tweet publicado por el señor Diego Ordóñez en la red social Twitter (...)*
>
> *Por lo tanto, aceptar lo alegado por la denunciante en el sentido de acoger la prueba practicada por el denunciado para comprobar la existencia del tweet publicado por el señor Diego Ordóñez Guerrero, no solo que es improcedente, sino que contraría la normativa legal y reglamentaria electoral, así como afecta el derecho constitucional a la defensa de la contra parte...".*

Ahora bien, se deja constancia que el fallo recurrido analizó y resolvió los problemas jurídicos respecto de la supuesta falta de jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional electoral, para conocer y resolver la denuncia por violencia política de género, así como lo referente al supuesto doble juzgamiento y vulneración del principio *non bis in idem*, alegados por el denunciado, criterios con los cuales coincide este órgano jurisdiccional; siendo por tanto, objeto del presente recurso de apelación, el pronunciamiento de la jueza *a quo* respecto de la presunta ausencia de prueba -por parte de la denunciante- para acreditar los hechos imputados al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero.

En tal virtud, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral de violencia política de género?; y, **2)** ¿El denunciado, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, ex Asambleísta por la provincia de Pichincha, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional electoral efectuará el siguiente análisis:

1) ¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral de violencia política de género?

El artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

> *"Art. 275.- Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral...".

Para entender el concepto de violencia política en razón del género, este tribunal recoge la definición expuesta en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, que señala:

> *"La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo"*[1].

En el ámbito internacional de la protección de los derechos humanos, es importante destacar la aprobación de la Convención Belem do Pará de 1994, a partir de la cual, América Latina y el Caribe han avanzado significativamente en la adopción de marcos legales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tanto, este tratado ha sido -en esta región- *"un instrumento impulsor de la visibilización de la violencia histórica que sufren las mujeres en todos los ámbitos y, además, ha instalado la necesidad de que los Estados se comprometan al respecto, con el especial propósito de proteger los derechos humanos de este grupo social"*[2]. Es de indudable relevancia toda vez que conceptualiza la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, instituciones educativas, establecimientos de salud o donde sea que ocurra.

En el trigésimo octavo periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/HRC/38/47)[3], celebrado entre los meses de junio y julio de 2018, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, presentó su Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos donde precisó las formas en que puede expresarse este tipo de conductas:

> *"29. Las defensoras de los derechos humanos, las periodistas y las mujeres que participan en actividades políticas son objeto de ataques directos, y amenazadas, acosadas y hasta asesinadas por su labor. Reciben amenazas en línea, generalmente*

---

[1] Dania Paola Ravel Cuevas; "Violencia política contra las mujeres en razón del género. Cifras y casos del Proceso Electoral 2017-2018" – Serie "Buen Gobierno" No. 25, pp. 1-20, 2018 – Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C. – Ver en http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG 25 1.pdf

[2] Ver en "Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo Legislativo y Proyectos Parlamentarios" – Comisión Interamericana de Mujeres OEA-CIM MESECVI / ONU MUJERES; año 2020 - pág. 9

[3] ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Trigésimo octavo periodo de sesiones.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

de carácter misógino, a menudo de índole sexual y específicamente relacionadas con el género."

En la misma línea, en el septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)[4], celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, presentó su Informe, con el que se abordó por primera vez en este organismo internacional el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y se formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:

> *"79. La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política".*

A fin de guardar concordancia con las normas internacionales de protección de derechos humanos, en el caso concreto de las mujeres, nuestro país ha incluido en su ordenamiento jurídico electoral, a partir de la ley reformatoria del Código de la Democracia, publicada en el R.O. -Suplemento- No. 134, de 3 de febrero de 2020, la tipificación de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, contenida en el número 14 del artículo 279 del citado cuerpo normativo.

De otro lado, el artículo 280 del Código de la Democracia, en armonía con la doctrina y las normas internacionales de derechos humanos ya invocados, define a la violencia política de género en los siguientes términos:

> *"**Art. 280**.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*
>
> *Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...)".*

[4] ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional "Adelanto de la Mujer".

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

La citada norma electoral tipifica una serie de conductas, a través de las cuales se materializa la infracción de violencia política de género, y señala:

"(...) Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas conductas, acciones u omisiones en contra de las mujeres, que basadas en su género, en el ámbito político:

1. *Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
2. *Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;*
3. *Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;*
4. *Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
5. *Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*
6. *Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
7. *Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;*
8. *Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
9. *Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
10. *Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
11. *Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;*
12. *Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

13. *Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.".*

Por tanto, queda claro cuáles son las acciones u omisiones -previstas en el ordenamiento jurídico- consideradas como infracción electoral muy grave de violencia política de género y las formas en que éstas pueden expresarse; en tal virtud, este órgano jurisdiccional procederá a analizar la constancia procesal a fin de determinar la existencia o no de la infracción denunciada y la responsabilidad que se atribuye al presunto infractor.

2) ¿El denunciado, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, ex Asambleísta por la provincia de Pichincha, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

Se atribuye al ex legislador, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, la presunta comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, número 14 del Código de la Democracia; y, de manera concreta, las conductas descritas en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, lo que será analizado por este Tribunal.

Al efecto, debe tenerse presente el contenido del 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

> *"**Art. 143.- Carga de la prueba**.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.*
>
> *El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada..."* (Lo subrayado fuera del texto original)

Como ha quedado señalado, el asunto objeto de la controversia, refiere a una publicación, efectuada presuntamente el 04 de noviembre de 2021 a través de la cuenta **"@diegoordonezg"** atribuida al denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, en la red social Twitter, misma que contiene el siguiente mensaje:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

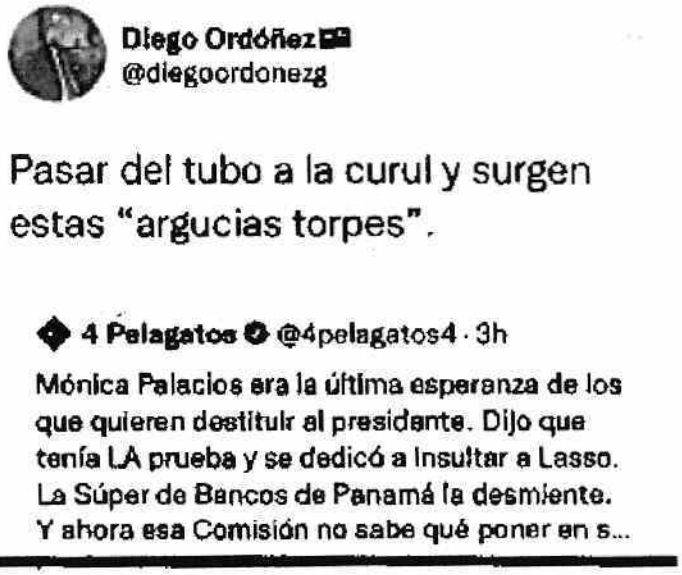

Referencia obtenida de la imagen constante a foja 44, identificada por la denunciante como: *"(Anexo 3)"*

Por tanto, es obligación -y de estricta responsabilidad de la partes- la práctica de las pruebas anunciadas en la acción, denuncia o recurso, y en la contestación a los mismos, pruebas que pueden ser documentales, testimoniales o periciales; éstas deben ser practicadas y/o reproducidas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme lo dispone el artículo 82 número 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Celebrada la referida diligencia procesal, cuya acta consta de fojas 702 a 728, se advierte que, el patrocinador de la denunciante, abogado Luis Molina Onofa, en su primera intervención, hace un recuento de los hechos atribuidos al denunciado, así como de los anuncios probatorios constantes en su escrito de denuncia, y expresa lo siguiente:

> *"(...) estos actos que se constituyen en violencia política de género hacia la legisladora Mónica Palacios, han sido debidamente probados, han sido debidamente incorporados dentro de ello y lo único con lo que concluyo mi primera intervención, señora jueza, es con solicitar de manera general, se incorpore como parte, como prueba a mi favor, por si alguna de las pruebas correspondientes hubieren sido omitidas en eta primera parte, se establezcan como prueba a mi favor los anexos del uno al catorce, contenidos en las fojas 4 a la 40, con lo cual concluyo mi primera intervención".*

De ello se advierte que, en efecto, el abogado de la denunciante se limitó a describir los documentos que, en su criterio, conforman el acervo probatorio, sin que los haya reproducido, ni solicitado su práctica en la audiencia oral única de prueba y alegatos, único momento procesal previsto para el efecto.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Por tanto, es acertado lo manifestado por la jueza de instancia, respecto de que la denunciante "no aportó" medio de prueba relacionado con la publicación del tweet atribuido al denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, del mensaje: *"Pasar del tubo a la curul y surgen estas "argucias torpes"*, lo que impide al juzgador -obviamente- determinar la existencia de algún acto u omisión que pudiera ser considerado contrario a la normativa electoral, siendo la falta de práctica y reproducción de prueba, de exclusiva responsabilidad de la defensa técnica de la denunciante.

El principio de comunidad de la prueba

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien la parte denunciante no practicó ni reprodujo prueba alguna, que acredite la publicación del contenido en el tweet atribuido al denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, con la frase: *"Pasar del tubo a la curul y surgen las "argucias torpes"*, no es menor cierto que, en autos, existe la siguiente constancia procesal:

a) En su escrito de contestación (fojas 228 a 235 vta.), el ex asambleísta provincial, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, no niega la existencia del mensaje objeto de denuncia, contenido en su cuenta **"@diegoordonezg"** de la red social Twitter, ni su autoría del contenido del mensaje: *"Pasar del tubo a la curul y surgen las argucias torpes"*;

b) Por el contrario, al contestar la denuncia, señaló: *"(...) La denunciante (...) ya presentó una denuncia o queja ante la Presidenta de la Asamblea Nacional, Abogada Guadalupe Llori Abarca, por los mismos hechos, el 5 de noviembre de 2021..."*; por lo cual alega doble juzgamiento por los mismos hechos, al haber sido sancionado por la Asamblea Nacional, donde tampoco negó ser autor del mensaje contenido en el tweet que motiva la presente causa;

c) En la audiencia oral única de prueba y alegatos, el denunciado practicó y reprodujo, el Acta No. CAL-GLLA-048-A-2021, de la sesión del Consejo de Administración Legislativa (que consta de fojas 272 a 287), en el cual dentro del expediente administrativo tramitado en su contra por la Comisión de Administración Legislativa (CAL) de la Asamblea Nacional, se le impuso sanción de *"suspensión sin remuneración por quince (15) días en el ejercicio de sus funciones en su calidad de Asambleísta"*, por haber concluido que el entonces Asambleísta Diego Ordóñez Guerrero incurrió en falta administrativa, por *"las expresiones recogidas en la publicación de 04 de noviembre de 2021, realizadas en su cuenta de la red social Twitter, utilizando el usuario "@diegoordonezg": "Pasar del tubo a la curul y surgen estas "argucias torpes"*.

d) En el Acta del citado expediente administrativo legislativo, se advierte que el ex asambleísta Diego Hernán Ordóñez Guerrero manifestó: *"No existe duda respecto de que soy el autor del tweet"*, y luego expresa: *"soy responsable de lo que escribo y no de lo que se interprete"*

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Por tanto, ha sido el mismo denunciado quien introdujo prueba con la cual se demuestra la existencia del mensaje de tweet que se le atribuye por parte de la legisladora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, ante lo cual la jueza de instancia señala en su fallo, que la parte denunciante *"intentó hacer suya la prueba actuada por el denunciado"*; y, seguidamente advierte que:

> *"(...) aceptar lo alegado por la denunciante en el sentido de acoger la prueba practicada por el denunciado para comprobar la existencia del tweet publicado por el señor Diego Ordóñez Guerrero, no solo que es improcedente, sino que contraría la normativa legal y reglamentaria electoral, así como afecta el derecho constitucional a la defensa de la contra parte..."*

Este tribunal no comparte el criterio de la jueza a quo, pues la existencia del mensaje de tweet publicado el 04 de noviembre de 2021, a través de la cuenta **"@diegoordonezg"** del señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, en la red social Twitter, ha quedado acreditada a través de la prueba practicada, en legal y debida forma, siendo irrelevante quién la haya introducido al proceso, en aplicación del principio de comunidad de la prueba, *"(...) en virtud de la cual, la ofrecida por una de las partes deja de pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso..."*[5].

Carlos Ramírez Romero, en su obra: "Apuntes sobre la Prueba en el COGEP" ha manifestado que:

> *"(...) Si el conjunto probatorio de un proceso conforma una unidad, no puede pretenderse que las pruebas actuadas beneficien solamente a la parte que las aportó, porque la finalidad de la prueba es establecer la verdad procesal..."*[6].

En el mismo orden de ideas, se debe añadir que *"...en virtud de la regla de comunidad de la prueba, solo interesa que los hechos objeto de prueba hayan sido, a criterio del tribunal, suficientemente probados, con absoluta independencia de que la prueba de esos hechos haya sido suministrada por la parte interesada en su prueba o por la parte contraria."*[7]

Valentin distingue en este punto la regla de la adquisición probatoria de la regla de comunidad de la prueba, precisando acerca de la primera que, en determinado momento, el medio de prueba, se adquiere para el proceso motivo por el cual no podría ser unilateralmente desistido por su proponente; y, acerca de la segunda manifiesta que consiste en que una vez ha sido válidamente incorporado al proceso (el medio probatorio), cumple sus funciones con total independencia de quien lo aportó.

---

[5] CAFFERATA NOFRES, José; "La prueba en el proceso penal" – Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina; 1988 – pág. 37.
[6] RÁMIREZ ROMERO CARLOS; "Apuntes sobre la Prueba en el COGEP" – Primera Edición – Corte Nacional de Justicia del Ecuador – 2017; pág. 35.
[7] VALENTIN, GABRIEL; "La prueba y la sentencia: algunas reflexiones sobre la regla de la carga de la prueba"; Revista de Derecho. Segunda época. Año 9. N.º 10 (diciembre 2014), 249-277 - ISSN 1510-3714, obtenido de: https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/743/733

Concomitantemente, Valmaña sostiene al respecto que:

> *"La doctrina es actualmente pacífica sobre este punto, entendiendo que el tribunal debe valorar la totalidad de las pruebas practicadas y basarse en todas ellas para dictar sentencia, con independencia del efecto que cada prueba conlleve –en sentido positivo o negativo, beneficioso o perjudicial– para las pretensiones de la parte que en su caso la haya propuesto, siendo perfectamente posible, incluso, que el convencimiento del juzgador acerca de las alegaciones de una de las partes se alcance mediante una prueba propuesta por la otra. Y ello porque las pruebas aportadas al proceso "se desvisten de su procedencia y se incorporan a éste"*[8]

Por tanto, es evidente que procesalmente se ha acreditado que el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero es el autor de la publicación del mensaje de datos, en clara alusión a la denunciante Mónica Estefanía Palacios Zambrano, con la frase "*Pasar del tubo a la curul y surgen las "argucias torpes*", el 4 de noviembre de 2021, a través de su cuenta **"@diegoordonezg",** en la red social Twitter, correspondiendo entonces a este tribunal analizar si, del contenido de dichas frases, puede advertirse la materialidad de la infracción denunciada y atribuirse responsabilidad en contra del ex legislador denunciado.

Sobre la materialidad de la infracción denunciada

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de legalidad, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República, que dispone:

> *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> *(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...".*

En relación a los cargos imputados, las normas invocadas por la denunciante disponen lo siguiente:

> *"**Art. 279**.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados,*

[8] VALMAÑA, ANTONIO; "El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada"; InDret 2/2012; obtenido de: https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/260818/348004

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 14. Incurrir en violencia política de género."

*"**Art. 280**.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

(...) 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos.

(...) 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos.

Al respecto, este Tribunal reitera que el antecedente de la denuncia incoada en la presente causa, es la publicación de un tweet el 04 de noviembre de 2021, a través de la cuenta "**@diegoordonezg**", del denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, de la red social Twitter, mismo que contiene la frase: *"Pasar del tubo a la curul y surgen las "argucias torpes"*, en alusión a la legisladora Mónica Estefanía Palacios Zambrano.

De la constancia procesal se advierte una clara agresión efectuada -de manera directa- en contra de la denunciante, Mónica Estefanía Palacios Zambrano, quien es una mujer dedicada a la actividad política, ha sido electa Asambleísta por la circunscripción del exterior de los Estados Unidos y Canadá y se encuentra actualmente en ejercicio de dicho cargo público; además es militante de una organización política; por tanto, se cumple un

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

primer supuesto para la verificación de la conducta atribuida al denunciado como infracción electoral.

En relación a la causal 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, del análisis de las frases consignadas en el tweet del 04 de noviembre de 2022, publicado por el denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, se constata, sin mayor esfuerzo, una expresión que denigra a la denunciante Mónica Estefanía Palacios Zambrano, que tiene directa relación con su cargo público, atribuyéndole una supuesta torpeza[9] para el ejercicio de sus funciones como legisladora.

De otro lado, el ex legislador Diego Hernán Ordóñez Guerrero, ha divulgado un mensaje denigrante ("Pasar del tubo a la curul y surgen las "argucias torpes") en contra de la denunciante Mónica Estefanía Palacios Zambrano, mujer que, en ejercicio de sus derechos políticos, desempeña el cargo de Asambleísta; dicho mensaje (tweet) ha sido transmitido virtualmente a través de su cuenta en la red digital (Twitter) y advierte un claro contenido discriminatorio basado en estereotipos de género, con el propósito de menoscabar su imagen pública.

Con relación a los estereotipos de género, desde la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) se ha manifestado lo siguiente:

> *"Un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita las capacidades de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre su vida"[10].*

En la presente causa se ha evidenciado además un trato discriminatorio en contra de la denunciante Mónica Estefanía Palacios Zambrano, al publicar un mensaje discriminatorio basado en estereotipo de género, con el propósito de transmitir la idea de que la denunciante ha realizado o realiza una actividad (pole dance) que el denunciado pretende identificarla como "práctica deportiva", como si aquella pueda servir de motivo para descalificar o considerar como no acertada la actividad de la denunciante en sus funciones como Asambleísta; por tanto, la conducta atribuida al denunciado se subsume en la norma contenida en la causal 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Finalmente, es necesario reiterar en el análisis del caso, con estricta sujeción al artículo 280 del Código de la Democracia, que tipifica la infracción electoral muy grave de violencia

[9] Desde una definición lata, torpeza es la falta de habilidad o de capacidad para la realización de determinadas tareas o para el desarrollo de ciertas acciones.
[10] Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. Naciones Unidas - Ver en https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02-381-5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

política de género, por lo cual debe tenerse presente que, para que se configure la existencia de la referida infracción electoral en contra de las mujeres, cualquiera de las acciones, conductas u omisiones descritas en la normativa electoral deben estar orientadas a:

> *"acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades".*

Se debe precisar en este punto que la violencia política de género puede adoptar diversas formas, entre las cuales se incluirían aquellas que se ejecutan por medios digitales, a través del uso de las tecnologías información y comunicación. Entre los efectos que puede generar la violencia política de género u *on line* se pueden citar las siguientes: (i) Deslegitimar a las mujeres como líderes y cuestionar su derecho a desempeñar funciones políticas; (ii) Despersonalizar a las mujeres líderes, aumentando el coste de compartir información personal; (iii) Distraer intencionadamente a las líderes para que no se centren en el trabajo sustantivo, obligándolas a dedicar tiempo y energía a hacer frente a los abusos y las amenazas; (iv) Inculcar el temor por su seguridad física y la de sus familias, y obligarlas a aplicar nuevas medidas de seguridad; y (v) Disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones o de participar en el debate político.[11]

Para mayor abundamiento, se debe poner de relieve que, como bien lo señala Carmen Alanis, *"...en el caso de la participación política de las mujeres, esta nueva arena pública conformada por las redes sociales se ha convertido -desafortunadamente- en un espacio hostil, donde a través del anonimato o a veces de forma directa se les ataca cuestionando su liderazgo, haciendo publicaciones sobre su aspecto físico oponiendo en duda su capacidad para poder desempeñar cargos públicos. Los ataques y amenazas son recibidas por correo electrónico, llamada telefónica, mensaje directos, WhatsApp, página web, o blogs, o bien, a través de las redes sociales más populares como Facebook, Twitter, YouTube, Instagram o TikTok."*[12]

En la presente causa es evidente que las expresiones publicadas el 04 de noviembre de 2022 por el ex legislador Diego Hernán Ordóñez Guerrero, a través de su cuenta en la red social Twitter, en contra de la denunciante Mónica Estefanía Palacios Zambrano, han tenido el propósito, es decir han estado orientadas a restringir el ejercicio de sus funciones, pretendiendo descalificar su actividad legislativa y fiscalizadora en su calidad de Asambleísta, lo que no ha sido analizado en la sentencia de instancia.

[11] Paz Peña, Guía práctica contra la violencia política de género digital, Friedrich-Ebert-Stiftung, mayo 2022.
[12] Carmen Alanis, Violencia contra las mujeres en la política, Kofi Annan Foundation, noviembre 2020.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que se ha comprobado, conforme a derecho, la materialidad de las infracciones electorales muy graves tipificadas en los números 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.

Sobre la responsabilidad del denunciado

Respecto de la imputación que se ha hecho en contra del ex legislador Diego Hernán Ordóñez Guerrero, es necesario identificar los actos u omisiones en que haya incurrido, y las consecuencias jurídicas que de ello se deriven, a fin de determinar su responsabilidad o no en la comisión de la infracción electoral denunciada.

Al respecto, queda claro que el denunciado ha manifestado ser el autor del mensaje de tweet publicado el 4 de noviembre de 2022, desde su cuenta **"@diegoordonezg"** en la red social Twitter, además de que, en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa, ha practicado y reproducido prueba, de la cual se ha verificado la existencia del referido tweet, que contiene las expresiones: *"Pasar del tubo a la curul y surgen estas "argucias torpes"*, en clara alusión a la denunciante, asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano.

De lo señalado, este órgano jurisdiccional estima también comprobada la responsabilidad que se atribuye al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, ex asambleísta y actual Secretario Nacional de Seguridad Pública y del Estado, designado por el Gobierno Nacional, en la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, siendo pertinente, en consecuencia, la imposición de las sanciones que en derecho correspondan, observando los principios de legalidad y de proporcionalidad, consagrados en el texto constitucional.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra de la sentencia de instancia, expedida el 8 de julio de 2022, a las 16h11, por la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera

SEGUNDO.- Revocar la sentencia de instancia; y, en consecuencia, declarar que el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, con cédula de ciudadanía No. 1706861562, ha adecuado su conducta en las infracciones electorales muy graves tipificadas en los artículos 279 número14; y, 280 numerales 3 y 7 del Código de la Democracia.

TERCERO.- Imponer al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, las siguientes sanciones:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

3.1. La multa de veinte mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica ($ 20.000,00), equivalente a cincuenta (50) salarios básicos unificados para el trabajador en general, correspondiente a la fecha en que se cometió la infracción electoral.

El pago de la multa impuesta, deberá ser depositado en la Cuenta "Multas" del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria la presente sentencia, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

3.2. La suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos (02) años, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

CUARTO.- A Efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciese con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaría Relatora del despacho de la jueza de instancia:

4.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos del denunciado, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, con cédula de ciudadanía No. 1706861562.

4.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la suspensión de derechos del denunciado, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, con cédula de ciudadanía No. 1706861562.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 210 del Código de la Democracia, se disponen las siguientes medidas de reparación:

5.1. Disculpas públicas, a costa del denunciado, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, la cual será publicada en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, dentro del término de cinco (05) días;

5.2. Publicación del contenido íntegro de la presente sentencia, en la cuenta "@diegoordonezg" del denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, en la red social Twitter, la cual deberá permanecer por el lapso de treinta (30) días.

Estas medidas de reparación serán cumplidas una vez ejecutoriada la presente sentencia, y de su cumplimiento se comunicará a este órgano jurisdiccional.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

7.1. A la asambleísta Mónica Estefanía Palacios y abogado patrocinador, en la casilla contencioso electoral Nro. 037 y en los correos electrónicos: kfabiana1988@gmail.com / monica.palacios@asambleanacional.gob.ec / fjcb1945@gmail.com / abg.luisfernando.molina@gmail.com .

7.2. Al señor Diego Ordoñez Guerrero y a sus abogados patrocinadores, en la casilla contencioso electoral Nro. 165 y en los correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com / sofiapazmino@hotmail.com .

OCTAVO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOVENO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**

Certifico.- Quito, D. M., 28 de noviembre de 2022.

Firmado electrónicamente por:
DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KA

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec